



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2007-PA/TC

JUNÍN

EUSTAQUIO RUFINO CHÁVEZ ALCOCER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eustaquio Rufino Chávez Alcocer contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 114, su fecha 11 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 712-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 2 de febrero de 2004, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el examen médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 9 de mayo de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante padece de neumoconiosis, por lo que le corresponde percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que los certificados médicos adjuntados por el demandante no crean convicción en el Colegiado, por lo que la controversia debe dilucidarse en una vía más lata que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2007-PA/TC

JUNÍN

EUSTAQUIO RUFINO CHÁVEZ ALCOCER

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha establecido criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A fojas 12 de autos obra el certificado médico de enfermedad profesional, expedido por el Centro Materno Infantil José Agurto Tello - El Tambo del Ministerio de Salud, de fecha 15 de marzo de 2004, en donde se indica que el recurrente padece de neumoconiosis con una incapacidad del 75%.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2007-PA/TC

JUNÍN

EUSTAQUIO RUFINO CHÁVEZ ALCOCER

7. Sobre el particular conviene precisar que este Colegiado, en las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra*, estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990.*
8. Por ello es que mediante Resolución de fecha 2 de abril de 2008 (fojas 6 del cuaderno del Tribunal) se solicitó al demandante que, *dentro del plazo de 60 días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente el dictamen o certificado médico expedido por las entidades en mención.
9. En la hoja de cargo corriente a fojas 9 del cuaderno del Tribunal consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 9 de mayo del presente año, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado para la acreditación de la enfermedad alegada, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

J. FRAncisco FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR